

Expediente: **3896/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A. Y OTRA S/ EXPROPIACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **23/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A*

90000000000 - *ABELLA, GUILLERMINA-DEMANDADO/A*

23254980099 - *CORREA, NORMA DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A*

30716271648510 - *COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A., -DEMANDADO/A*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3896/22



H102336237715

Juzgado Civil y Comercial Común XIII Nominación

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A. Y OTRA s/ EXPROPIACION.- EXPTE. N°: 3896/22**

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2026

**Y VISTOS:** Para resolver en los presentes autos "PROVINCIA DE TUCUMAN c/ COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A. Y OTRA s/ EXPROPIACION; y,

### **RESULTA**

Que mediante presentación de fecha 16/06/2026, el letrado Federico Álvaro Correa, en representación de la Provincia de Tucumán, interpuso recurso de aclaratoria contra el punto I de la sentencia de fecha 12/06/2026, mediante el cual se hizo lugar al desistimiento de la expropiación promovida en autos.

Sostuvo que el pronunciamiento incurrió en una omisión al no expedirse sobre los efectos derivados del desistimiento expropiatorio, concretamente respecto de la restitución de los fondos depositados y de las sumas oportunamente percibidas por la expropiada, así como sobre la restitución de la posesión de los inmuebles involucrados.

Señaló que tales consecuencias constituyen efectos inmediatos e inescindibles del desistimiento y que, al no haberse resuelto dichas cuestiones, la sentencia resultaba incompleta.

Afirmó que corresponde disponer, por un lado, la desafectación de las sumas depositadas a plazo fijo y su inmediata transferencia a la Provincia de Tucumán, y ordenar a la heredera de la demandada Guillermina Aurora Abella, Sra. Norma del Valle Correa, el reintegro de las sumas oportunamente retiradas en autos.

Por otro lado, sostuvo que, una vez recuperados íntegramente los fondos abonados, deberá librarse la correspondiente orden de restitución de la posesión a los sujetos expropiados.

Fundó su pretensión en una interpretación armónica de los arts. 39, 33, 53 inc. 3 y 59 de la Ley N° 5006, y en la aplicación analógica de las disposiciones de los arts. 1077, 1079 y 1081 del Código Civil y Comercial de la Nación, argumentando que el desistimiento expropiatorio produce obligaciones de restitución recíproca y simultánea, en resguardo de los principios de bilateralidad, reciprocidad, igualdad y equilibrio entre las prestaciones.

Expuso que la expropiación comprendía tres padrones, dos de ellos pertenecientes a la Compañía Azucarera Concepción S.A., que no compareció en autos y fue representada por el Defensor Oficial, y el restante correspondiente a la Sra. Guillermina Aurora Abella, fallecida, cuya heredera había sido denunciada en el expediente.

Manifestó que la Sra. Norma del Valle Correa percibió el precio expropiatorio fijado administrativamente en la suma de \$330.200.000, el cual le fue transferido en virtud de la sentencia de entrega de fondos de fecha 22/12/2025, por lo que solicitó se ordenara su restitución con más la actualización correspondiente desde la fecha de percepción hasta su efectivo reintegro, como condición previa a la restitución de la posesión.

En cuanto a la Compañía Azucarera Concepción S.A., indicó que los fondos permanecían depositados a plazo fijo a la orden del tribunal, sin haber sido percibidos por la expropiada, razón por la cual requirió su desafectación y transferencia inmediata a la Provincia, para luego disponerse la restitución de la posesión de los inmuebles.

Finalmente, sostuvo que la omisión de pronunciarse sobre dichas cuestiones ocasionaba un gravamen al erario público al demorar la recuperación de fondos de propiedad de la Provincia y la determinación del régimen de restituciones derivado del desistimiento, por lo que solicitó se aclarara y completara la sentencia recurrida en los términos peticionados.

## **CONSIDERANDO**

**I.** A los fines de resolver, destaco lo expresado por la doctrina respecto de la aclaratoria; que la misma constituye un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, que subsane un error material, o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión que pudiera presentar el pronunciamiento sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. El auto aclaratorio integra la sentencia y forma con ésta un todo indivisible, constituyendo un complemento de la resolución judicial. De igual modo, cuando se ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases, o, cuando el vocabulario empleado en la parte resolutive resulta insuficiente, contradictorio o confuso. La aclaración del concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata de deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas. (Art. 269 - Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado. Directores: Bourguignon y Peral).

De este modo, analizando la sentencia de fecha 12/06/2026, se resolvió: **I) HACER LUGAR al DESISTIMIENTO** formulado por la PROVINCIA DE TUCUMAN, por medio de su letrado apoderado Federico Álvaro Correa, conforme a lo meritado.- **II) IMPONER COSTAS** a la parte actora conforme a lo considerado **III) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.** **IV) ACREDITEN** los letrados su condición frente al IVA. Una vez cumplido, pasen los autos a despacho para **REGULAR HONORARIOS.** **V) ARCHIVAR** oportunamente las presentes actuaciones.-

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente en cuanto debió resolverse en forma conjunta respecto de la restitución de la posesión al expropiado y la restitución de fondos indemnizatorios al expropiante.

**II.** Es que habiendo operado la toma de posesión provisoria por parte de la expropiante Provincia de Tucumán, la admisión del desistimiento impone como efecto natural el cese de la ocupación y la restitución del inmueble al demandado. A tal fin, deberá librarse Mandamiento a Juez de Paz, a fin de que se restituyan los tres inmuebles objetos de la presente expropiación, ubicados en la localidad de Los Gutierrez, Dpto.Cruz Alta de esta Provincia, sobre Ruta Provincial N°312, identificados con la siguiente nomenclatura catastral: **A)** Padrón N°671.969, Circ.I, Sección K, Parc.111A, Lám.169, Mat.Catastral/N° de Orden 2.027/1.097, Mat.Reg.A-6533 a la Sra.Abella Guillermina, DNI.8.978.299 (superficie de 47 has. 1709,4144 metros cuadrados). **B)** Padrón N°672.577, Circ.I, Sección K, Parc.112 F 5, Lám.169, Mat.Catastral/N° de Orden 2.026/1.104, Mat.Reg.A-9499 a Compañía Azucarera Concepción S.A. CUIT.30-50123003-7 (superficie de 9 has. 9286,9783 metros cuadrados) y **C)** Padrón N°673.726, Circ.I, Sección K, Parc.112 F 6, Lám.169, Mat.Catastral/N° de Orden 2.026/1.114, Mat.Reg.A-9499 a Compañía Azucarera Concepción S.A. CUIT.30-50123003-7 (superficie de 12 has. 3023,8019 metros cuadrados).

**III.** Por otro lado, cabe advertir que, si bien la ley regula los presupuestos de viabilidad del desistimiento, no establece previsión alguna respecto a la modalidad en que el expropiado debe restituir los fondos percibidos. Ante dicho vacío legal, corresponde adherir a la doctrina de Casas y Romero Villanueva, según la cual la frustración de la expropiación por decisión unilateral del expropiante impone la devolución de las sumas a su *valor nominal*, sin reajuste alguno.

Esta tesitura se funda en que se trata de una 'deuda de dinero' en la que no ha mediado culpa del deudor -en caso la Sra. Norma del Valle Correa, en su caracter de heredera de la codemadada, Guillermina Abella, toda vez que la obligación de restituir nace recién con el dictado del desistimiento (conforme el art. 619 del Cód. Civil) (Juan Alberto Casas- Horacio J.Romero Villanueva, Expropiación Ley 21499 Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales, Editorial Astrea Buenos Aires 2014, págs. 126/131).

En consecuencia, habiendo cesado la causa jurídica que justificaba la transferencia de la Sra. Norma del Valle Correa, corresponde su reintegro a la Provincia de Tucumán de la suma nominal percibida de \$330.200.000 (pesos trescientos treinta millones doscientos mil), en el plazo de 30 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de incumplimiento, vencido el plazo otorgado, deberá añadirse intereses calculados a tasa activa de la cartera general de préstamos vencida a 30 días Banco de la Nación Argentina.

Atento la inexistencia de una norma específica, otorgo un plazo de 30 días para la devolución del importe, aplicando en forma analógica el mismo plazo que tiene el expropiante tiene para el pago de la indemnización previsto por el art. 20 de la ley 5006.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR A LA ACLARATORIA** interpuesta por la parte actora, en 16/06/2026.

**II.** En consecuencia, **ORDENO** la restitución de la posesión de los inmuebles objeto del presente litigio ubicados en la localidad de Los Gutierrez, Dpto.Cruz Alta de esta Provincia, sobre Ruta Provincial N°312, identificados con la siguiente nomenclatura catastral: **A)** Padrón N°671.969, Circ.I, Sección K, Parc.111A, Lám.169, Mat.Catastral/N° de Orden 2.027/1.097, Mat.Reg.A-6533 a la Sra. Norma del Valle Correa DNI 5.260.745, en el caracter de heredera de la Sra. Abella Guillermina, DNI.8.978.299 (superficie de 47 has. 1709,4144 metros cuadrados). **B)** Padrón N°672.577, Circ.I, Sección K, Parc.112 F 5, Lám.169, Mat.Catastral/N° de Orden 2.026/1.104, Mat.Reg.A-9499 a Compañía Azucarera Concepción S.A. CUIT.30-50123003-7 (superficie de 9 has. 9286,9783 metros

cuadrados) y C) Padrón N°673.726, Circ.I, Sección K, Parc.112 F 6, Lám.169, Mat.Catastral/N° de Orden 2.026/1.114, Mat.Reg.A-9499 a Compañía Azucarera Concepción S.A. CUIT.30-50123003-7 (superficie de 12 has. 3023,8019 metros cuadrados).

Para su cumplimiento **LÍBRESE MANDAMIENTO** a Juzgado de Paz, debiendo el oficial interviniente labrar acta circunstanciada en la que conste detalladamente el estado de conservación y ocupación actual del predio, a fin de salvaguardar los derechos de las partes.

Se hace constar que conforme lo dispuesto por el Art. 33 y 14 de la Ley N° 5006 el mandamiento es ordenado libre de derecho, no correspondiendo pago de tasa de justicia ni bono de movilidad a justicia de paz por estar la Provincia exenta del pago de tasa de justicia por disposición del artículo 328, inc. 2 del Código Tributario Provincial (Ley N° 5.121) y del pago de bono de movilidad por el artículo 1 de la Ley N° 6.234.

**III. ORDENAR** a la Sra. Norma del Valle Correa, el reintegro a la Provincia de Tucumán de la suma nominal percibida de \$330.200.000 (pesos trescientos treinta millones doscientos mil), en el plazo de 30 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de incumplimiento, vencido el plazo otorgado, deberá añadirse intereses calculados a tasa activa de la cartera general de préstamos vencida a 30 días Banco de la Nación Argentina.-

**HÁGASE SABER** MIC 3896/22

**DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TERJERIZO**

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.